



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 85

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO**, identificado con C.C. No.1.061.771.549 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el actor en hechos ocurridos el día 25 de junio de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales: A favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lucro cesante: A favor del actor el equivalente a \$616.000.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

¹Folios 13-19 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, por orden de autoridad competente fue privado de la libertad para cumplir una condena, motivo por el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El día 25 de junio de 2014, se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán, donde fue agredido por otro desconocido, recibiendo heridas que afectaron el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis, así como traumatismo del hígado y de la vesícula biliar.

Por tal motivo fue llevado ese mismo día al Hospital Universitario San José E.S.E. de la ciudad de Popayán, donde fue atendido por el cuerpo médico, allí se le practicaron exámenes médicos y de laboratorio, luego fue intervenido quirúrgicamente; se registraron los siguientes hallazgos: Herida lineal de 4 cm en el espacio intercostal izquierdo a 4 cm de la línea medio clavicular, hemoperitoneo en cantidad de 50 cc, herida de 3 cm en lóbulo hepático izquierdo.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto el apoderado del demandante en el acápite de los hechos, asevera que el interno FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO fue lesionado, situación ésta que no prueba que haya sido por culpa del INPEC, por falta de custodia o vigilancia o por otro interno.

Adujo que el demandante resultó lesionado al haber participado de forma activa y voluntaria en una riña, que inició y propició en el patio.

Resaltó que el apoderado, sólo se limitó a señalar y probar mediante la historia clínica, que el interno FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, para el día 25 de junio de 2014, sufrió una herida; igualmente probó su calidad de detenido en el establecimiento penitenciario de Popayán, pero no la falla del servicio como tampoco la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- Genérica o innominada.
- Exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.
- Falta de aptitud probatoria.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 10 de agosto de 2016³ y mediante auto interlocutorio del 14 de octubre del 2016 fue admitida⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 31 de

² Folios 32-36 Cuaderno Principal.

³ Folio 22 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 24-25 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 29, 30 y 31 Cuaderno Principal

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

enero del 2019⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 29 de marzo del 2019⁸, donde finalmente se dispuso declarar clausurada la etapa probatoria y correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante

No se pronunció en esta etapa.

4.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (fls. 56-59 cdno. ppal.)

Argumentó que no se le puede imputar el daño padecido por el interno FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, el día 25 de junio de 2014, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente probadas, indican la presencia de elementos que configuran la culpa exclusiva de la víctima.

Señaló que efectivamente se tiene que el lesionado se encontraba privado de la libertad, para la fecha de los hechos y que además el día 25 de junio de 2014, se presentó una riña que involucró al interno FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, información proporcionada por el libro de minuta de guardia externa.

Que está probado que el interno FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO, participó en una riña, sin embargo la parte demandante, omitió informar que las lesiones se causaron en una confrontación y que la posición del actor era activa.

Solicitó despachar de forma desfavorable las súplicas de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público (fls. 53 a 55 cdno. ppal.)

De conformidad con los medios de convicción allegados al proceso, argumentó que no se encuentra acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, debido a que si bien obran unas anotaciones en la historia clínica que dan cuenta de un tratamiento realizado al actor el 25 de junio de 2014, no se prueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

A su juicio no se probó el daño antijurídico, no obran las minutas de guardia, formatos de atención de urgencias que se llevan en el penal, tampoco se registró investigación disciplinaria alguna.

Recordó que a la parte demandante era a quien le correspondía probar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración.

Solicitó no declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los daños y perjuicios causados al señor FREDD ANDONNY, por no estar demostrados los hechos descritos y la antijuridicidad del daño causado.

⁷ Folios 45-48 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 50-52 Cuaderno Principal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 25 de junio del año 2014, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 26 de junio del año 2016.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 23 de junio del año 2016, es decir, faltando 3 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 10 de agosto de 2016⁹, por lo que al haberse presentado la demanda en la misma fecha¹⁰, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que sufrió el señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO el día 25 de junio del año 2014 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- Constancia suscrita por el Director del Establecimiento EPAMSCAS Popayán, donde indica que FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO ingresó al centro de reclusión el 27 de julio de 2012, sin que se consigne fecha de salida, por lo que para el 25 de junio de 2014, se entiende que estaba recluso en dicho lugar (fls. 6 cdno. pbs.). Pese a que el Director escribió contradictoriamente, que para el 25 de junio de 2014, el actor no estaba en dicho centro de reclusión, se entiende que hay un error de redacción, porque el pantallazo del aplicativo aportado, da cuenta de lo contrario.

Respecto de la lesión acaecida el 25 de junio de 2014

- Del registro de atención de urgencias del Hospital Universitario San José de Popayán¹¹, del día 25 de junio del 2014, se tiene lo siguiente:

⁹ Folio 12 Cuaderno principal

¹⁰ Folio 22 Cuaderno principal

¹¹ Fls. 3-11 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Paciente traído por funcionario del INPEC, porque fue herido por arma corto punzante TORACOABDOMINALIZQUIERDO con dificultad para respirar.” –Fl. 4 ib.-

Diagnóstico:

“Traumatismo del tórax, no especificado” – Fl. 5 ib.-

Nota operatoria –Fl. 8 ib.-

*“Laparatomía exploradora
Hepatorrafia simple”*

Descripción de hallazgo quirúrgico–Fl. 8 ib.-

“SE ENCUENTRA HERIDA LINEAL DE 4 CM EN 8 ESPACIO INTERCOSTAL IZQUIERDA A 4 CM EN LÍNEA MEDIOCLAVICULAR – SE ENCUENTRA HEMOPERITONEO 50 CC, HERIDA DE 3 CM EN LÓBULO HEPÁTICO IZQUIERDO, NO SE ENCUENTRAN OTRAS LESIONES”.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹².

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹³.

De manera tal que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*¹⁴.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹⁵. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios

¹² *“En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000. M.P: Alier E. Hernández Enriquez.

¹⁴ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

¹⁵ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁶.

De acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁷, y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁸.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, **deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño**, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la causa extraña sea la causa exclusiva**, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”¹⁹(Negrilla y subraya del Despacho).*

¹⁶ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

¹⁷ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2016 00265 00
FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un establecimiento penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁰, que impide declarar algún tipo de responsabilidad.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen se demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que se aduce fueron causados con las lesiones padecidas por FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO el día 25 de junio de 2014, como consecuencia de la agresión perpetrada por desconocidos, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán.

A este propósito, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente se logra establecer que efectivamente el señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO para el 25 de junio de 2014, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCAS de Popayán, según la certificación que reposa a folio 6 del cuaderno de pruebas.

En relación con los hechos demandados, únicamente se aportó copia de la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, que da cuenta de una atención médica por unas lesiones padecidas el 25 de junio de 2014, pero no se prueba que en efecto, las lesiones se hayan causado por un tercero como se narró en la demanda.

Es importante destacar que no basta con probar la ocurrencia del daño, en este caso la lesión padecida por el señor FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO el 25 de junio de 2014, sino que además se debían acreditar las circunstancias en que acaeció el daño, a efectos de estructurar el juicio de imputación en contra de la entidad demandada.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca, ha expuesto lo siguiente:

“La parte demandante tenía entonces, el deber de probar las circunstancias en las que se desarrollaron los supuestos fácticos sobre los cuales se sustenta la imputación en el caso concreto, puesto que las solas afirmaciones son insuficientes para generar responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada”²¹.

Como se dijo, no existe un elemento de conocimiento que lleve a concluir la ocurrencia de los hechos al modo señalado en la demanda y en la apelación, esto es, que el señor OSCAR JAIME NEIRA FIGUEROA fue agredido por otro interno, producto de una falla en el servicio de control y vigilancia a cargo del INPEC.

²⁰ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. a

²¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo 2010, Rad. 18997. M.P. Enrique Gil Botero. “En efecto, al demandante no le basta acreditar la existencia de un daño antijurídico sino que es indispensable, a partir del empleo de todos los instrumentos probatorios –directos o indirectos– consagrados por el ordenamiento jurídico, acreditar que esa lesión o afectación fue producto de la acción u omisión de la entidad pública demandada.”

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2016 00265 00
FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, si bien en esta sentencia se ha indicado que asuntos como el presente, la responsabilidad se juzga, por regla general, desde la perspectiva de un régimen objetivo, para estructurar la responsabilidad es necesario que quede establecida no sólo la condición de recluso y el daño, sino además, las circunstancias en que éste se produce, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, porque es precisamente frente a los hechos alegados y probados por la parte interesada demandante, que el Juez define el título de imputación aplicable, sin que en ningún evento pueda modificarse la causa petendi, entendida esta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión²².

Así entonces, en el sub lite la razón para negar las pretensiones, la constituye la falta de prueba sobre las circunstancias de modo y lugar en que tuvo lugar la lesión, que no permiten imputarle responsabilidad a la entidad demandada.²³

En similar sentido la Corporación reiteró, que no basta con acreditar el daño durante la privación de la libertad sino que además se deben demostrar las circunstancias de su ocurrencia y que debe existir una relación muy estrecha entre lo narrado en la demanda y lo finalmente probado en el proceso; por lo que al no comprobarse los hechos narrados en el libelo introductorio o que el daño fue consecuencia de una acción u omisión de la entidad pública demandada no es posible atribuirle responsabilidad²⁴.

De esta manera la parte actora no acató la carga probatoria que le asiste, con el fin de probar el fundamento o las razones que según la demanda, imponen al ente demandado el deber de reparar el perjuicio que se alega causado.

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de

²² Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número: 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655): “[Y] es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iuranovit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. “La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestren” (Sentencia de 20 de febrero 1989, exp. 4655). Criterio que fue acogido por la Sala Plena de la Corporación en sentencia de 14 de febrero de 1.995, expediente S-123.”

²³ SALA DE DECISIÓN 005. SENTENCIA RD045 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Radicación: 19001333100320110029601. Demandante: Oscar Jaime Neira Figueroa. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- Referencia: Reparación Directa.

²⁴ Sentencia No. 132 del veinticinco de junio de dos mil quince. Magistrada Ponente: MAGNOLIA CORTES CARDOZO. Código:19001 33 31 003. Expediente: 2010 00294 01. Demandante: RUBEN DARIO CAMACHO. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2016 00265 00
FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²⁵. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁶, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbitprobatioquidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado

²⁵ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, I.968, p. 312.

²⁶ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.*²⁷

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrado que el daño ocurrió como se narra en la demanda o por una conducta activa u omisiva del demandado, se impone denegar las pretensiones incoadas.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.-DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO** identificado con C.C. No. 1.061.771.549, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.-Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

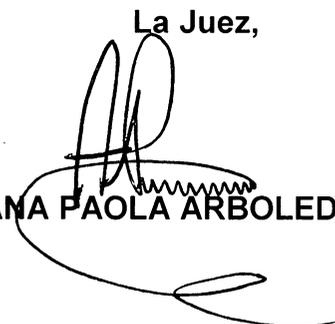
EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00265 00
DEMANDANTE: FREDD ANDONNY VIDAL ANGULO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez sobre firmeza esta providencia.

CUARTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO